



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0487/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 3998-2018, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la aludida resolución núm. 3998-2018, reza como sigue:

*Primero: Declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hi [sic] Hato Viejo Industrial, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos;*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

Este fallo fue notificado a la demandante en suspensión, entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L., a requerimiento de la parte demandada en suspensión, entidad Cortesa Caribe, S. A., mediante el Acto núm. 436/2019, instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Daniel Reynoso Estrella<sup>1</sup> el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En el expediente no reposa constancia de notificación de la indicada resolución núm. 3998-2018 a la referida parte demandada en suspensión.

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución**

La demanda en suspensión de ejecución contra la aludida resolución núm. 3998-2018, fue sometida al Tribunal Constitucional según instancia depositada por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado documento, la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por alegadas violaciones a su derecho de defensa y debido proceso y al artículo 40.15 de la Constitución.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión, entidad Cortesa Caribe, S. A., mediante el Acto núm. 047/2020, instrumentado por el ministerial Teresa de la Cruz Diaz De Santos<sup>2</sup>, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## **3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

*Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la*

---

<sup>1</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad comercial Hi [sic] Hato Viejo Industrial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada en fecha 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Cortesa Caribe, S.A., contra la parte recurrente;*

*Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: “...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento”;*

*Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el P. el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

En su demanda en suspensión, la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 3998-2018. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

- a. Que «[...] *HATO VIEJO INDUSTRIAL SRL, interpuso Recurso de Casación en Contra de la Sentencia No. 204-2017-SEEN-00007, de fecha 6 de febrero del 2017, dictada por la cámara civil y comercial de la corte de apelación de la vega*».
- b. Que «[...] *la parte recurrida pretende ejecutar la sentencia recurrida mediante casación. A que dicha sentencia no se puede ejecutar hasta tanto no se decida sobre el recurso de revisión intentado por HATO VIEJO INDUSTRIAL SRL, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación y que en caso de cuestionarse la decisión de la Suprema Corte de Justicia se estaría poniendo en condición de conocer el fondo de dicho recurso con todos sus efectos*».
- c. Que «[...] *la fundamentación del recurso que dan pie con el hecho de que debe de suspenderse cualquier ejecución de sentencia cuya impugnación es el objeto del recurso de casación, como efecto domino hasta tanto se decida del presente recurso*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que «[...] la aplicación del artículo 7 de la ley de casación tiene un efecto inconstitucional relativo al principio de utilidad y justeza que debe de primar en la ley conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución y el proceder de la Suprema Corte de Justicia en una violación a las garantías mínimas de la tutela Judicial efectiva, respecto a ser oído. Por lo que dicha sentencia viola las disposiciones del artículo 40 numeral 15 y artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana. [...] ¿En qué consisten dichas violaciones constitucionales?».

e. Que «[...] la Suprema Corte de Justicia violo el debido proceso de ley, artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la constitución dominicana, en vista de la Resolución 104-2016 de fecha 8 de Febrero del 2016, establece en su parte argumentativa (Pág. 2) lo siguiente: Atendido, que de acuerdo con el espíritu de los textos legales que rigen la materia, resulta que, cuando el recurrido invoca que el emplazamiento es irregular o notificado tardíamente, el incidente adquiere entonces un carácter contencioso que debe de promoverse contradictoriamente en audiencia pública y no por simple instancia como lo han efectuado los recurridos, por lo que resulta procedente que sea sobreseído el conocimiento de la presente solicitud para ser debatida contradictoriamente».

f. Que «[...] dicha solicitud debió de producirse una audiencia pública, oral y contradictoria donde las partes debatieran la pertinencia o no de la caducidad planteada, y donde se le diera la oportunidad a las partes de proponer si es necesario por la vía difusa, los planteamientos a violaciones constitucionales que no le fueron permitido hacer».

g. Que «[...] no podía la Suprema Corte de Justicia acoger de oficio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la caducidad, porque la misma no se efectuó en una audiencia pública sobre dicho pedimento que conforme a la resolución 104-2016 de fecha 8 de febrero del 2016, dictada por el mismo Tribunal, esto no puede ser posible mediante una simple instancia».*

h. Que «[...] en ese sentido, se violó el derecho de defensa de la parte recurrente, el debido proceso de ley y hace nula la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia».

i. Que «[...] además la parte recurrente si emplazó a la parte recurrida notificándole el auto de la suprema corte de Justicia en tiempo oportuno en virtud de la razón de la distancia».

j. Que «[...] la Suprema Corte de Justicia no ponderó la notificación hecha por la parte recurrente el cual depositaremos con un ADEMDUM, en vista que a la fecha de depositar el presente escrito se encuentra extraviado».

k. Que «[...] en presente caso la Suprema Corte de Justicia actuó contrario a lo establecido en la constitución respecto a una plena igualdad, fuimos objeto de una plena desigualdad y con irrespeto a derecho de defensa al solo acoger de oficio la caducidad sin ponderar el acto de notificación y haciéndolo de oficio sin dar oportunidad a la parte recurrente defenderse de esa situación en audiencia pública».

l. Que «[...] el debido proceso de ley fue violentado en el presente proceso esto es así ya que el Derecho Civil, reconocido como la madre de los Derechos permea todos los ámbitos de Derecho de las distintas áreas y resulta ser supletorio en las demás áreas del Derecho. La pregunta es ¿qué ley rige los medios de inadmisión y excepción en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación? La respuesta salta a la vista y viene a nuestra mente, la ley 834 del 15 de Julio del 1978».*

m. Que «*[e]sta institución por ser una regla de procedimiento que rige los medios de inadmisión y excepciones en la República Dominicana es de orden público y en ese sentido por ser una ley más nueva que la misma ley de casación Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los procedimientos respecto a los medios de inadmisión que es el caso que nos ocupa tiene un papel protagónico*».

n. Que «*[t]acitamente la ley 834 del 15 de Julio del 1978, modifico la ley No. 3726, de 1953, en cuanto al tratamiento de los medios de excepciones e inadmisiones. En ese sentido la caducidad del artículo 7 de la ley de casación es un medio de inadmisión que debe observar el protocolo de la ley 834 para ser acogido. La misma Suprema Corte de Justicia reconoce la categoría legal de que esta revestida la Caducidad del artículo 7, cuando establece en su sentencia lo siguiente (Pág. 6, de la Sentencia Impugnada, Párrafo II, Parte introductoria) [...]*».

o. Que «*[e]n el caso de la especie hay varias razones por la cual descartar la caducidad como un medio de inadmisión a conocer el fondo del proceso y entre esto tenemos que al momento del Juez estatuir la causa que dieron lugar a la caducidad habían desaparecido*».

p. Que «*[...] esto le fue negado a la parte recurrente al no hacerse en audiencia pública donde este pudiera defenderse de dicha caducidad, aun depositando la constancia del depósito de que si ha emplazado a la parte recurrida*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Que «[...] ¿cuál es la utilidad de que se haya establecido la caducidad del recurso de Casación en el artículo 7 de la ley que le rige, cuando ya el legislador procedió a establecer los plazos en que se debe de interponer dicho recurso, con unas consecuencias jurídicas para el que no cumple con dicho plazo? Entendemos que lo del plazo para interponer el recurso establecido en el artículo 5 No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08 es imprescindible, ya que no su puede eternizar la posibilidad de que los litigios continúen abiertos por siempre, por las consecuencias sociales que esto entrañaría y es la facultad que le da la misma constitución a la ley para que regule la forma en que debe de interponerse los recursos ordinarios y extraordinarios».

r. Que «[...] el plazo de la perención que pretende no eternizar los procesos para lo cual de manera general se ha establecido un plazo máximo de tres (3) años lo cual es entendible y el legislador aquí da una norma justa y útil. Justa porque permite que las partes tengan un tiempo considerable para que su caso sea conocido y útil porque no eterniza los procesos manteniendo en vilo el mal social que provoca un conflicto entre dos partes en litis».

s. Que «[...] el artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08, no es justo, ni tiene utilidad ya que si el fin es que se agilice el conocimiento de los recursos esto no tiene utilidad práctica ya que las instituciones judiciales por el cumulo de expediente se toman un tiempo considerable en conocer cada caso; el que la parte notifique el emplazamiento y el auto en un tiempo establecido no tiene utilidad en sí misma, puesto que la perención cobra sus efecto a los tres años conforme al artículo 10, párrafo II de la ley de casación».

t. Que «[...] que el artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1953, no se ajusta a los nuevos principios del Derecho Iberoamericano y moderno donde la justeza es lo primordial y donde las garantías mínimas y la tutela judicial efectiva constituye la punta de lanza, ya que dicho artículo data del 1953, aparente de toda practicidad y lógica jurídica. Por lo que cabe establecer de manera difusa la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley de casación No. 3726, de 1953 modificada por la ley 491-08, por no establecer lo que es útil a la comunidad».*

**5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

La parte demandada, entidad Cortesa Caribe, S. A., depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante la referida instancia solicitó la inadmisión de la demanda en suspensión, y, subsidiariamente, su rechazo, fundamentando esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a. Que «[...] tenemos que tener en cuenta para determinar o no la admisibilidad o inadmisibilidad de su instancia en suspensión de ejecución de sentencia es la procedencia o no de su recurso en revisión constitucional de sentencia, en esa circunstancia tenemos que tener en cuenta el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dice lo siguiente [...]».

b. Que «[...] la primera condición que pide el artículo 53 de la Ley precitada para que un recurso sea admisible, es que la decisión recurrida declare por inaplicable por inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza, lo cual no aplica esta condición en el caso que nos ocupa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que «[...] *la segunda condición que exige el texto de marras es que la decisión impugnada viole un precedente del Tribunal Constitucional lo cual tampoco aplica*».

d. Que «[...] *otra tercera y última condición que exige el artículo 53 precitado, es que se haya producido una violación de un derecho fundamental, y que a la vez concurren y se cumplan todos los requisitos siguientes:*

*a. Que el derecho fundamental supuestamente vulnerado se haya invocado formalmente durante el proceso, lo cual no aplica.*

*b. Que se hayan agotados todos los recursos disponibles, esta si aplica.*

*c. Que la violación del derecho fundamental, supuestamente vulnerado sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con la observación que solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere su especial trascendencia o relevancia constitucional. En el caso que nos ocupa, no solamente no se ha violado derecho fundamental, sino que por demás las supuestas alegaciones de la parte recurrente no conllevan razón especial de trascendencia o relevancia constitucional, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una simple resolución de caducidad de un recurso por negligencia de la propia parte recurrente en revisión constitucional, por lo que nadie puede beneficiarse del alegato de su propia falta».*

e. Que «[...] *a la luz del numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, hay que tener en cuenta para la procedencia o no de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suspensión de la ejecución de una sentencia que el criterio sustentado por este Tribunal Constitucional, de que el derecho fundamental alegadamente violado presente daños y consecuencias irreparables, que en los casos en que supuestamente el derecho fundamental violado sea de efecto económico, no procede la suspensión de la ejecución de la sentencia por tratarse de un bien o de un derecho que puede ser reparable».*

f. Que «[e]n ese sentido se ha pronunciado este Honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. TC/0068/16 de la manera siguiente: “f) En virtud de lo anterior, tras el análisis preliminar de los fundamentos presentados por el señor Isidro Silverio Longo para justificar la suspensión, y sin perjuicio de lo que se determine tras instruir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado considera que de los alegatos que esgrimió el demandante no se colige que se haya violado el principio de electa una vía. En consecuencia, la presente solicitud no satisface el requisito de que sus fundamentos en contra de la sentencia impugnada tengan apariencia de buen derecho, por lo que no procede continuar el análisis del resto de los elementos que mediante su jurisprudencia el tribunal ha establecido para determinar si procede o no otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. g) En consecuencia, y en vista de que de las pretensiones de los demandantes en suspensión, la condena económica no tiene un carácter irreparable y la condena la privación de libertad, aunque tiene un carácter irreparable, no está sustentada en argumentos con apariencia mínima de buen derecho, el Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión”».

g. Que «[...] en esa circunstancia que estamos plenamente seguros y altamente convencido que la instancia en suspensión de ejecución de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia promovida por la recurrente, la razón social HATO VIEJO INDUSTRIAL, debe ser declarada INADMISIBLE en virtud de las razones de hechos y de derecho precedentemente expuestas, y en su defecto rechazada».*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 1257/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Original del escrito de defensa depositado por la entidad Cortesa Caribe, S. A., ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia del Acto núm. 434/2019, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré<sup>3</sup> el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Fotocopia del Acto núm. 436/2019, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella<sup>4</sup> el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Fotocopia del acto núm. 047/2020 instrumentado por el ministerial Teresa de la Cruz Diaz de Santos<sup>5</sup>, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios sometida por la entidad Cortesa Caribe, S. A., contra la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual rechazó la aludida demanda mediante la Sentencia Civil núm. 1257/2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Inconforme, la referida entidad Cortesa Caribe, S. A. impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dicha corte dictó la Sentencia Civil núm. 204-2017-SSSEN-00007, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión recurrida y, en consecuencia, condenó a la parte demandada, la sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L. al pago de seiscientos setenta

---

<sup>4</sup>Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel. .

<sup>5</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con setenta y uno centavos (RD\$672,389.71), más la suma equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual por concepto de intereses judiciales..

En desacuerdo con esta última decisión, la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3998-2018 dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual, ha sido objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad especie.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, la Resolución núm. 3998-2018 expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mediante su demanda en suspensión, la demandante procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada resolución núm. 3998-2018. Por su parte, la parte demandada pretende que la instancia que nos ocupa sea inadmitida o, en su defecto, rechazada en todas sus partes por estimar que la sociedad Hato Viejo Industrial, S.R.L no ha sustentado la posible existencia de un perjuicio *irreparable* que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

c. Respecto al referido medio de inadmisión, luego del estudio de los argumentos aducidos por la parte demandada en la especie (los cuales se encuentran transcritos en el epígrafe 5 de la presente decisión), el Tribunal Constitucional ha advertido que dicho incidente no cuenta con una exposición razonada y ponderada del concepto del medio de inadmisión, puesto que la parte promotora de este se limitó a realizar el planteamiento del referido incidente sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sustento del medio de inadmisión planteado. En este contexto, la motivación de los incidentes procesales debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgador, que no es el caso que nos ocupa. Por esta razón, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de la especie, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: “*El recurso no tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

e. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>6</sup> En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que: “[...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*”.

f. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: “*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*”.

g. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica “[...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*”. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: “[...] *por*

---

<sup>6</sup>Véase la TC/0040/12 del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal”.*

h. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que: “[...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]*”; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.*

i. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, la demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, en razón de que la Resolución núm. 3998-2018 «*violó el derecho de defensa de la parte recurrente, el debido proceso de ley y hace nula la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia*» y que también, existe la posibilidad de que «*la Suprema Corte de Justicia no ponderó la notificación hecha por la parte recurrente el cual depositaremos con un ADEMDUM, en vista que a la fecha de depositar el presente escrito se encuentra extraviado*». Se observa, en consecuencia, que si bien la demandante aduce una violación al derecho a la tutela judicial efectiva –fundamento que solo puede ser valorado y decidido por este colegiado en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución núm. 3998-2018 y, por tanto, no puede ser planteado como un medio de derecho en ocasión de esta demanda en suspensión de ejecución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional—; esta omite totalmente formular argumentaciones que evidencien la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

j. En un caso análogo al de la especie,<sup>7</sup> el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio *irreparable* que recibirían como producto de la ejecución de la decisión correspondiente. Las motivaciones aducidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

*En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, “su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas”. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

k. Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal

---

<sup>7</sup>Véase la Sentencia TC/0875/18, de diez (10) de diciembre; reiterada en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril; la Sentencia TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril; y en la Sentencia TC/0159/14, de veintitrés (23) de julio.

Expediente núm. TC-07-2021-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Hato Viejo Industrial, S.R.L. contra la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el este colegiado dictaminó lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

1. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la demandante no ha demostrado la posible existencia de un perjuicio *irreparable* que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., contra la Resolución núm. 3998-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Hato Viejo Industrial, S.R.L., así como a la demandada, sociedad comercial Cortesa Caribe, S. A.,

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una argumentación más amplia que la sustentada en el consenso de la mayoría.

**I. Fundamento jurídico del presente voto**

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a considerar descartable la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 3998-2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por no haber demostrado el solicitante de la suspensión, la existencia de un daño irreparable respecto de la decisión de la Suprema Corte que declaraba la caducidad del recurso de casación. Entendemos que además de esta razón, debió agregarse otra no menos persuasiva argumentativamente: se trataba de una sentencia que involucraba una condena económica, no susceptible de ser suspendida conforme a la jurisprudencia tradicional de este Tribunal Constitucional.

En la especie, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación que interpusiera el actual demandante de la suspensión, permite la ejecución judicial de la Sentencia Civil núm. 204-2017-SS-00007 el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dictada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que condenara al solicitante al pago de la suma de RD\$672,389.71, más la suma equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual por concepto de intereses judiciales. Como se advierte es una decisión que involucra una condena pecuniaria.

Este criterio de rechazar demandas en suspensión cuando se trate de ejecuciones de decisiones que involucran sumas de dinero, fue de los primeros criterios establecidos jurisprudencialmente por este Tribunal Constitucional, a partir de la *Sentencia TC/0040/12*, en la cual esta jurisdicción estableció lo siguiente:

*“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)”*

Posteriormente, este Tribunal en su *Sentencia TC/0097/12*, explicó el alcance de este criterio al señalar sobre el particular, lo siguiente:

*“La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (...) es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0046/13, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)”*

Este criterio tradicional, debió ser desarrollado también en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, pues si bien, -como apunta la sentencia objeto del presente voto salvado-, el reclamante de la suspensión “*no ha sustentado la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional*”, dicho perjuicio de carácter económico no se considera “irreparable”, en virtud a lo establecido por este Tribunal Constitucional en sus reiteradas decisiones al respecto, explicando que cualquier suma de dinero que sea menester pagar como resultado de la sentencia ejecutable, podría ser restituida en caso del reclamante obtener ganancia de causa en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

De modo que nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, abarcando aspectos como el destacado anteriormente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**